



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

COM 31765/2019/CA4 ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS
DEL TRABAJO c/ LULAS S.A. s/ORDINARIO

Juzgado N° 6 - Secretaría N° 12

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. La mediadora y el letrado Piza apelaron la resolución de [fs. 956](#) mediante la cual el magistrado de primera instancia desestimó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y, en consecuencia, hizo lugar a la limitación establecida en dicho artículo disponiendo el prorratio de los honorarios de los profesionales.

II. Los agravios de la mediadora obran a [fs. 962](#) y fueron respondidos por la demandada a [fs. 999/1005](#); a su vez el memorial del letrado Piza fue agregado a [fs. 994/7](#) y contestado a [fs. 1008/9](#).

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara se expidió en los términos que surgen de su dictamen obrante a [fs. 1016/20](#).

III. a) Debe comenzar por señalarse que el Tribunal no puede soslayar que los argumentos ensayados en la pieza recursiva de la mediadora bien podrían ser caracterizados como tardíos ya que no fueron oportunamente invocados al tiempo de oponerse a lo solicitado por su contraria y formular el planteo de inconstitucionalidad examinado previamente (ver escrito de [fs. 927/30](#)). Circunstancia que obstaría a su análisis por parte de esta Alzada (arg. conf. art. 277 CPr).

Empero, de todos modos, tal planteo será tratado por cuanto fue

introducido oportunamente por el letrado Piza.

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: AUGUSTO DANZI BIAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34401806#459721622#20250611123546895

Sentado ello, se señala que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última *ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir ante la inexistencia de otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (conf. CSJN, *in re* "Bruno Hnos. SC y otro c/ Administración Nacional de Aduanas s/ Recurso de Apelación", del 12/05/1992; CNCom, Sala E, "La Uruguaya Argentina Cía. de Seguros s/ disolución y liquidación s/ revisión por Baccaro, Ricardo", del 08/09/2004, entre tantos otros). Los jueces debemos conciliar el alcance de las normas aplicables, dejándolas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras (C.S.J.N. "Apaza" del 08/05/2018). Ello así, pues constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia y solo puede adoptarse cuando es evidente.

Ahora bien, en cuanto aquí interesa referir, la norma en cuestión dispone que "[s]i el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

El propósito perseguido por ese tipo de regulaciones es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o de no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos y constituye uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del



proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos (ver CNCom. esta Sala “Sagemuller S.A. c/ Grupo Financiero Galicia S.A. y otros s/ordinario” del 14/09/2023 y sus citas).

Nuestro Máximo Tribunal ya se ha pronunciado sobre esta norma, así como de su antecedente legislativo (artículo 505 del Código Civil), reconociendo su constitucionalidad (ver C.S.J.N., 332:921 “Abdurraman, Martín c/Transportes Línea 104 S.A.”, del 05/05/2009; 332:1276, “Villalba, Matías Valentín c/ Pimentel, José y otros s/ accidente-ley 9688” del 27/05/2009; 342:1193, “Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios” del 11/07/2019, entre otros). En idéntica orientación, esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial también se ha inclinado por la validez de la norma (ver esta Sala “Pegamentos Argentinos S.R.L. c/ Provincia Seguros S.A. s/ ordinario” del 29/03/2011; Sala D “Ataliva Néstor Augusto c/ Budini Eduardo Omar y otro s/ ejecutivo” del 29/09/2009; Sala A, “Dain, Laura Viviana c/ Kia Argentina S.A. s/ ordinario” del 16/04/2021; Sala E, “Martínez, María Agustina c/ Espasa S.A. y otro s/ ordinario” del 07/10/2021, entre otros).

En consecuencia, el planteo de inconstitucionalidad no prosperará.

b) La mediadora impugna el prorrateo y sostiene, en esencia, que el mentado artículo resulta inaplicable debiendo prevalecer la ley 27.423; en subsidio solicita se excluya su porción del cálculo del prorrateo por cuanto sus honorarios no se fijan de acuerdo a su labor desplegada en el marco del procedimiento judicial sino que deben ser determinados de acuerdo con las escalas previstas en el Decreto 1467/11 modificado por Decreto 2536/15 y sucesivas actualizaciones del valor UHOM, que fijan la retribución tomando como base el monto involucrado y no las tareas desarrolladas.

Corresponde señalar que el ordenamiento legal impone a los jueces el deber de resguardar un tope en materia de responsabilidad por las costas, y ese límite, conforme lo prevé el propio art. 730 CCCN, resulta operativo para los profesionales que intervinieron en la denominada por el propio artículo como “única instancia”.



En efecto, si bien la cuestión ha sido tratada con disimiles criterios por las distintas Salas de este Tribunal, consideramos que la referencia explícita que hace el texto normativo referenciado conduce a excluir a la mediadora de sus estipulaciones porque, aunque sus honorarios se encuentren incluidos en las costas del proceso, su trabajo fue realizado en una instancia “previa” al juicio.

A su vez, su tarea desplegada en un ámbito prejudicial se encuentra determinada por fuera del proceso judicial en los términos del Dec. 1467/11, modificado por Dec. 2536/15 (CNCom. Sala F, 7/9/2023, "Industria Metalúrgica Sud Americana I.M.S.A..S.A.C.E.I c/Overseas Argentina S.A s/ ordinario"; íd. 18/10/2023, "Bertuol, Eladio c/Nación Seguros SA s/ordinario", Expte. N° COM 7877/2018).

De tal modo, los honorarios de la Mediadora Torres no quedan comprendidos en la prorrata.

Por lo expuesto sus agravios serán estimados.

c) No se admitirá el planteo efectuado por el Dr. Pizá, quien se queja de que el prorrato efectuado por la condenada en costas limita sus honorarios en más del 30%.

Sostiene que la circunstancia de que el monto a percibir por los letrados dependa de la cantidad de auxiliares de la justicia actuantes en la causa constituye una evidente violación del principio de igualdad pues, ante el mismo supuesto de identidad de trabajos y regulaciones, el posterior prorrato puede, por aplicación de la citada norma, reducir los honorarios.

Si bien los agravios ensayados por el recurrente dudosamente cumplen con los requisitos previstos por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y tal circunstancia habilitaría a este Tribunal a declarar desierto el recurso en los términos del artículo 266 de ese mismo ordenamiento, con el exclusivo objetivo de no incurrir en soluciones meramente formales, de todos modos, se avanzará con su análisis.

Para ello se señala que la aplicación de la limitación contenida en el CCCN 730 no importaría una restricción del derecho de propiedad de los profesionales intervinientes sino más bien una distribución



equitativa de los costos del proceso ya que se circunscribe al monto de la sentencia.

IV. Por todo lo expuesto, se RESUELVE: desestimar el recurso de apelación del Dr. Piza y admitir el de la mediadora.

Las costas de ambas instancias se distribuirán en el orden causado, en atención a las particularidades de la cuestión y la existencia de disímiles criterios (conf. artículo 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

V. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

VI. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN y devuélvase a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

VII. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. artículo 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

Augusto Danzi Biaus

Prosecretario de Cámara

